

ciembre de 1961, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 3 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y el recurso mismo, interpuesto por la representación procesal de la «Acoquia Mayor de Sagunto», contra la Orden ministerial de 28 de febrero de 1970, que en alzada desestimó el recurso formulado contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 6 de septiembre de 1968, que autorizó a la «Comunidad de Regantes de Sot de Ferrera» la sustitución de 156.581 hectáreas de la zona regable a que se refiere la primera inscripción, acordada por Orden de 21 de diciembre de 1961, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones están ajustadas a derechos, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», un aprovechamiento de aguas del salto de pie de presa del embalse de La Tranquera, sobre el río Piedra.

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» ha solicitado la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del embalse de La Tranquera en la provincia de Zaragoza, y esta Dirección General ha resuelto:

Otorgar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del embalse de La Tranquera en la provincia de Zaragoza, sin incluir el tramo subsiguiente del río Piedra, con arreglo a las condiciones que rigieron en el concurso y sobre la base de los proyectos que se aprueban por la presente Resolución, con las siguientes condiciones:

1.ª «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» se compromete a la total utilización de la energía de posible obtención con el régimen de desembalses que prescriba la Administración y permita la potencia instalada, debiendo, a estos efectos, puntualizarse los siguientes extremos:

a) Únicamente se podrán destinar a los fines del salto de pie de presa del embalse de La Tranquera, los caudales que hayan de suministrarse para el riego, en la forma, épocas y volúmenes que las necesidades de los regadíos impongan, sin que en la fijación de los mismos, ni en el régimen de desembalse, pueda intervenir la Empresa concesionaria del salto, que no obstante podrá ser oída por la Comisión de Desembalses, a la que pertenecerá con voz pero sin voto.

b) La Empresa concesionaria del salto de pie de presa, podrá aprovechar, hasta el límite de la capacidad de su maquinaria, el caudal de agua que en caso contrario hubiera de verterse por el aliviadero, debiendo interrumpirse esa utilización en el momento en que el agua deje de verter por el mismo.

El aprovechamiento de los caudales sobrantes que de otro modo se hubieran vertido, será a título precario, en tanto que, por ampliación de la zona regable, con o sin recrecimiento de la presa, no se precisen para riego.

c) En ningún caso se soltará agua del embalse para el exclusivo funcionamiento del salto, es decir, que cuando los regadíos no necesiten agua del embalse, permanecerá cerrado y el aprovechamiento hidroeléctrico en suspenso.

2.ª El número mínimo de kilovatios-hora decenales cuyo canon se compromete a pagar «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», es el de treinta millones de kilovatios-hora (30.000.000 Kwh.), en la forma definida en los apartados a), b), c), y d) del artículo 11 del Pliego de Condiciones del concurso citado.

3.ª «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» ofrece a la Administración para el transporte de la energía reservada al Estado, las líneas de alta tensión que tiene construidas y las que construya en el futuro.

4.ª El precio del canon que «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» se compromete a abonar por la energía generada en el aprovechamiento es de tres céntimos de peseta por kilovatio-hora (3 céntimos por Kwh.).

5.ª «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» se obliga a suministrar gratuitamente durante todo el plazo de la concesión, la energía eléctrica necesaria para el servicio de los mecanismos de explotación, alumbrado de las instalaciones, servicios y viviendas del personal del embalse de La Tranquera, hasta el límite de 100.000 kilovatios-hora anuales con potencia máxima de 100 Kw.

Además se reserva al Estado el 10 por 100 de la energía total producida en el aprovechamiento, porcentaje que se determinará según las medidas practicadas en bornas de las máquinas generadoras.

6.ª El precio de esta energía reservada al Estado será de veinticuatro y medio céntimos de peseta por kilovatio-hora (24,5 Kwh.). El suministro de energía reservada se realizará solamente en los meses en que el aprovechamiento esté funcionando, podrá ser tomada con potencia máxima del 15 por 100 de la media obtenida en el aprovechamiento, en el mes de que se trate, en barras de salida de alta tensión de la central o en cualquier punto de la red de alta tensión (a 10.000 v. por lo menos), del concesionario o de aquellas Empresas con las que tenga concertado régimen de cooperación.

7.ª El precio del peaje por kilovatio-hora y 100 kilómetros de recorrido, será de un céntimo y sesenta y ocho centésimas de céntimo de peseta (1,68), en el cual se incluyen las pérdidas de transporte, por lo que la energía suministrada será medida en el lugar de la entrega.

8.ª El plazo de explotación del presente aprovechamiento será de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience la explotación parcial o total del mismo, pasado el cual revertirá al Estado libre de toda clase de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeto, así como a las de la Real Orden de 14 de junio de 1921 y 7 de julio del mismo año.

A los efectos de reversión al Estado, quedan incluidas entre las instalaciones objeto de reversión la línea o líneas de salida de la energía, la turbina, alternador, protecciones, aparellaje y parque de transformación.

9.ª «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» se compromete a abonar al Estado por kilovatio-hora de la energía que éste se reserva y no utilice, un sobreprecio de un céntimo de peseta (1 céntimo/Kwh.) en exceso del precio del canon.

10. El concesionario queda obligado a realizar, en el plazo de seis meses, un estudio económico del salto en el que se tenga en cuenta todos los ingresos y gastos del mismo, incluidos los correspondientes a las primas a las nuevas construcciones de «Ofite», de cuyo estudio económico se deducirán las tarifas concesionales que deberán ser aprobadas por la Administración.

11. El concesionario deberá dar cumplimiento, en el plazo de seis meses, a lo prescrito en la cláusula 2.ª de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1962, relativa a la presentación del proyecto de línea eléctrica La Tranquera a la existente de La Requinjada a Embid de la Ribera.

Asimismo, deberá presentar en el mismo plazo el proyecto de estaciones de aforos prescrito en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941.

12. El plazo de ejecución de las obras será de dos años a partir de la fecha de la concesión.

13. Forma parte de la concesión la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

14. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones durante el período de construcción, tendrá el carácter de permanente, y durante este período y el de explotación estarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos a que por dichos conceptos haya lugar, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento, rigiendo a estos efectos en la actualidad el Decreto 140 de 4 de febrero de 1960.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 6 de mayo de 1971.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a don Gonzalo Cardenal Lagos para establecer un embarcadero en el embalse de San Juan, junto a la Barca de Paso de la Virgen de la Nueva, para uso público, en término municipal de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), así como para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Don Gonzalo Cardenal Lagos ha solicitado autorización para establecer un embarcadero en el embalse de San Juan, en término de San Martín de Valdeiglesias (Madrid) y este Ministerio ha resuelto:

Conceder a don Gonzalo Cardenal Lagos autorización para el establecimiento de un embarcadero en el embalse de San Juan, junto a la Barca de Paso de la Virgen de la Nueva, así como para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La situación del embarcadero será determinada y fijada por la Comisaría de Aguas del Tajo.

2.ª En las instalaciones de esta autorización se cumplirá todo lo que reglamenta la Orden ministerial de 11 de agosto de 1960, aprobatoria del proyecto de ordenación del embalse de San Juan.

3.ª Las instalaciones de embarcadero se ejecutarán de acuer-

do con los módulos que figuran en el proyecto que sirve de base a esta concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Segundo de los Heros Sarasua en octubre de 1967, número 17.538/1967, quedando instalado, tanto el embarcadero como la rampa de acceso, en forma tal que sea desmontable y no impida el libre paso del público por la margen del embalse, así como el acceso de las embarcaciones particulares al embalse por la zona inmediata al embarcadero. No se autoriza la colocación de piquetes de amarre en la zona fuera de los embarcaderos.

4.ª En la zona que constituye el perímetro de protección del embalse, o sea, la de 100 metros de anchura en torno a aquél desde su contorno correspondiente al nivel máximo, quedará prohibida toda actividad que pueda ser origen de contaminación de las aguas embalsadas.

5.ª Se establecerá por el concesionario un balizamiento para delimitar la zona de entrada y salida de las embarcaciones, constituido por balizas claramente visibles, con separación entre dos de ellas de cuatro metros, colocadas paralelamente a los laterales del embarcadero y a una distancia de veinte metros, contados a partir del extremo del mismo, más alejado de la línea de máximo nivel del embalse.

6.ª El dispositivo de embarcadero será construido y montado en el plazo de seis meses, contados a partir del otorgamiento de esta concesión, debiendo comunicarse su establecimiento para el correspondiente reconocimiento final y pruebas de flotabilidad, sin que se autorice su explotación en tanto no se apruebe el oportuno acta en que consten los resultados correspondientes.

7.ª La tarifa de explotación del servicio será de 10 pesetas diarias por embarcación amarrada al embarcadero.

8.ª El concesionario deberá presentar un reglamento de prestación del servicio donde se incluyan las tarifas procedentes, las normas para su percepción y demás circunstancias inherentes al mismo.

9.ª Esta autorización se concede por un periodo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha del levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. El interesado será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por el ejercicio de la actividad autorizada a los propietarios ribereños, riqueza piscícola e intereses generales del Estado. Responderá igualmente de todos los daños y accidentes que puedan producirse a personas o bienes por la utilización del embarcadero flotante o de las embarcaciones.

11. La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo, siendo por cuenta del interesado el abono de las tasas y gastos que con tal motivo puedan ocasionarse.

12. El concesionario queda obligado al pago del canon de utilización o aprovechamiento de bienes de dominio público, informes y otras actuaciones reguadas en las disposiciones vigentes.

13. Esta concesión no implica monopolio de ninguna clase y se otorga sin perjuicio de las servidumbres legales previstas en el Código Civil y Ley de Aguas en materia de aprovechamientos hidráulicos, y deberá ejercitarse de tal forma que no impida o menoscabe el uso general de la zona afectada, pudiendo la Administración conceder otras autorizaciones análogas a quienes las soliciten.

14. La navegación podrá realizarse por toda la zona del embalse, con prohibición de acercarse las embarcaciones a 200 metros de la presa, extremándose las precauciones cuando en éste aparezca bandera roja o luz del mismo color, señal de peligro, que indica compuertas abiertas. Asimismo, se prohíbe la navegación dentro del perímetro de las zonas señaladas para baños. La navegación colectiva o particular se realizará solamente de día, con expresa advertencia en lugar visible para el más perfecto conocimiento de los usuarios de las embarcaciones.

Para la navegación a motor la Comisaría de Aguas del Tajo expedirá una autorización de duración no superior a un año natural, de acuerdo con la clasificación restringida del embalse, pudiéndose suspender temporal o definitivamente dicha navegación a motor si los análisis del agua u otras circunstancias lo aconsejaren, y no se permitirá la misma a menos de 100 metros de las zonas balizadas como playas, salvo en aquellas zonas destinadas a fondeo y manga de los embarcaderos.

15. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas precedentemente o cuando resulte conveniente por cualquier motivo o interés general, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 25 de mayo de 1971. —El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a don Fermín, don Hipólito y don Pedro Sánchez Granjo, autorización para aprovechar aguas del río Cubilar, en término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz), con destino al riego por aspersión.

Don Fermín, don Hipólito y don Pedro Sánchez Granjo han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Cubilar, en término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz),

con destino a riegos por aspersión, y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Fermín, don Hipólito y don Pedro Sánchez Granjo, autorización para derivar un caudal continuo del río Cubilar de 25,5 litros/segundo, correspondiente a la dotación unitaria de 0,8 litros/segundo y hectárea, con destino al riego por aspersión de 42,6028 hectáreas de la finca denominada «Sañillo», propiedad de los peticionarios, sita en término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz).

Esta autorización se concede con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. Queda autorizado el concesionario para el uso del volumen diario concedido en jornada restringida de diez horas, lo que supone un caudal durante ese periodo de 60 litros/segundo. El Servicio podrá exigir de los concesionarios la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional, previa presentación del proyecto correspondiente, y comprobará especialmente que el volumen utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que anualmente pueda ser superior a los 5.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadiana al Alcalde de Navalvillar de Pela, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

16. Las obras autorizadas por la presente concesión tendrán carácter provisional y, por consiguiente, no disfrutarán de las subvenciones establecidas en el artículo 24 de la Ley de Colonización de Zonas Regables, de 21 de abril de 1949, no eximirán a los propietarios de su contribución económica en la ejecución de la red definitiva, en la parte que corresponda a las tierras de reserva que se le asignen, ni de las restantes obligaciones